

**La interpretación judicial: acumulación VS unificación de penas. Una aproximación desde los principios del pensamiento ilustrado a los principios constitucionales y convencionales**

**The judicial interpretation: accumulation VS unification of penalties. An approach from the principles of enlightened thought to constitutional and conventional principles**

**José Luis Molina-Collantes**

Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede en Manabí - Ecuador  
jmolina2935@pucesm.edu.ec

[doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1012](https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1012)

## RESUMEN

El presente artículo tiene por objetivo esclarecer el análisis de los criterios de aplicación por parte de los jueces penitenciarios del régimen legal de unificación o acumulación de penas. Para lo cual se empleó un tipo de investigación descriptiva con enfoque cualitativo, con lo que mediante un análisis bibliográfico-documental, analizando el rol de los jueces en el Ecuador aplicando una interpretación sistémica en las realidades del sistema judicial y carcelario ecuatoriano, obteniendo como resultado que no hay norma que imponga en forma clara, precisa y de antemano, en qué circunstancias sea aplicada la unificación o acumulación de penas por parte de los Jueces de Garantías Penitenciarias, razón por la cual se propone brindar razones convincentes a favor de la unificación de penas.

**Palabras clave:** acumulación de penas; derechos; interpretación judicial; principios constitucionales; unificación de penas.

Cómo citar este artículo:

APA:

Molina-Collantes, J., (2022). La interpretación judicial: acumulación VS unificación de penas. Una aproximación desde los principios del pensamiento ilustrado a los principios constitucionales y convencionales. 593 Digital Publisher CEIT, 7(1-1), 625-635. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1012>

Descargar para Mendeley y Zotero

## ABSTRACT

The objective of this article is to clarify the analysis of the criteria for application by prison judges of the legal regime for the unification or accumulation of penalties. For which a descriptive type of research with a qualitative approach was used, with which through a bibliographic-documentary analysis, analyzing the role of judges in Ecuador applying a systemic interpretation in the realities of the Ecuadorian judicial and prison system, obtaining as a result that there is no rule that clearly, precisely and in advance imposes under which circumstances the unification or accumulation of penalties is applied by the Judges of Penitentiary Guarantees, which is why it is proposed to provide convincing reasons in favor of the unification of penalties.

**Keywords:** accumulation of penalties; rights; judicial interpretation; constitutional principles; unification of penalties.

## Introducción

De acuerdo con Carrasco (2018) la interpretación jurídica tiene un papel relevante en la teoría del derecho así como también en la filosofía del derecho, esto en virtud de las lagunas tanto textuales como normativas que dificultan precisar el sentido de la norma con claridad, lo que da lugar a la indeterminación del derecho. En este sentido, sigue al procedimiento postulado desde la dogmática jurídica para dotarse de la seguridad que la ciencia jurídica otorga. Tal procedimiento sentado con la claridad y la solidez de las normas por parte de los jueces eleva la práctica jurídica.

El derecho es también una ciencia de realidades, donde la pena y la sentencia se construyen con valoraciones, argumentaciones, deducciones, experiencia de los jueces dentro del ejercicio de sus funciones. La interpretación es la definición del sentido jurídico de la norma de forma comprensible y pertinente a la realidad y a las situaciones concretas de la existencia humana. La correspondencia norma-caso es una situación teológica en un contexto concreto que define a la interpretación jurídica de las conductas por medio de la ley con fundamentos científicos y fuerza de convicción de la decisión judicial.

En alusión a la acumulación de penas, según lo manifestado por Silva (2020) dentro de la etapa de ejecución que realizan los jueces y juezas de garantías penitenciarias, es aplicada mediante el concurso real de infracciones, esto con la finalidad de unificar varias sentencias en una sola pena, sin embargo dentro de esta acción jurídica, el legislador al referirse a este tema omitió establecer el procedimiento adecuado para que los administradores de justicia penitenciaria puedan realizar este proceso.

Con respecto a la unificación de penas, de acuerdo con lo explicado por Zambrano (2019) era un concepto contemplado en el derogado Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, en el que se preveía que en los casos de prisión se podía unificar las penas consistiendo esto en la suma de las penas impuestas, y que

se dé cumplimiento a aquella cuyo tiempo de sanción correspondiera al delito con mayor pena de reclusión. No obstante el Código Orgánico Integral Penal, COIP (2018), actualmente no contempla el sistema ni el procedimiento para que el Juez de Garantías Penitenciarias, tenga el fundamento legal que le permita conocer y resolver la unificación de dos o más sentencias independientes impuestas a una misma persona.

La norma omite qué criterios por parte del Juez de Garantías Penitenciarias, deben aplicarse cuando un acusado es sentenciado por múltiples hechos ilícitos, sin embargo contempla dos criterios independientes que son la acumulación y la unificación de penas, siendo el primero la suma aritmética de los años que el sentenciado debe permanecer privado de su libertad de acuerdo a las diferentes sentencias que ha recibido por los actos delictivos cometidos, considerándose este como el más gravoso ante sus derechos, mientras que el segundo propone una composición que unifica todas las condenas en una pena única en base a criterios, debiendo entonces cumplir con aquella que cuyo tiempo de cumplimiento corresponde a la del delito más grave que hubiese cometido.

Ante esta problemática, el objetivo de este artículo corresponde a esclarecer los criterios de aplicación por parte de los jueces penitenciarios del régimen legal de unificación o acumulación de penas, esto a través de un tipo de investigación descriptivo con enfoque cualitativo, con lo cual se plantea analizar los criterios y procedimientos aplicables para que los Jueces de Garantías Penitenciarias en concordancia con los principios constitucionales puedan dentro de la etapa de ejecución realizar el procedimiento adecuado para la unificación o acumulación de penas.

Para el desarrollo de este artículo, en la primera sección se realiza un abordaje sobre el concepto de sistema penal, así como de las finalidades que se persiguen con la imposición de las penas, mismas que en territorio ecuatoriano tienen un fin retributivo, es decir se busca dar un sentido de justicia ante el bien jurídico afectado ante el cometimiento de un delito. En la segunda

sección se describe el principio de favorabilidad, mismo que consiste en la aplicación de la norma menos lesiva a los derechos del procesado, acorde a la gravedad del delito cometido, es decir no se podrá imponer una pena mayor a la establecida en la Ley.

En la tercera sección se realiza un análisis conceptual y jurídico de la unificación de penas, misma que consiste en el cumplimiento de la sentencia que corresponda al delito de mayor gravedad, lo cual no está contemplado en la norma cuando las sentencias provienen de diferentes tribunales, lo cual limita la acción del Juez de Garantías Penitencias en Ecuador. Mientras que en la cuarta sección, se aborda desde el punto de vista conceptual y jurídico la acumulación de penas, la cual en esencia consiste en la suma aritmética de las sentencias impuestas a una persona por los delitos cometidos, o incluso cuando dentro de un mismo delito concurren varias acciones punibles, conforme el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano.

Con base a los planteamiento teóricos y jurídicos que se desarrollan en las diferentes secciones que componen el presente artículo, la hipótesis que se configura consiste en que, muchas veces se omite cumplir con la unificación o bien al realizarla no se aplica un criterio de razonabilidad y justicia al individualizar la pena única. Es así como la unificación debe ser diferenciada de la acumulación de penas, aunque tienen en común la finalidad de lograr una ejecución única de diversas penas, el procedimiento y resultado de unificación es diferente.

### **Análisis histórico-conceptual del derecho**

De acuerdo con Negri (2020) en lo que se refiere a la relación entre filosofía del derecho y ciencia del derecho, es posible considerar la filosofía del derecho como aquella que se encarga de la búsqueda de principios que puedan servir a la ciencia, siendo esta última la que se ocupa de la elaboración del derecho como una técnica al servicio de una idea, la cual consiste en la contribución de una adecuada convivencia en comunidad.

Según López (2017) el hombre tiene una facultad originaria, no deducible de la experiencia de distinguir la justicia de la injusticia. Es así como Aristóteles ponía de relieve esta facultad o *sentimiento* de lo justo e injusto, considerándolo como un carácter fundamental y específico del hombre, frente a las otras especies animales.

La dogmática penal de acuerdo a lo explicado por Conforti (2019) se guía por el principio de “igualdad de los hombres ante la ley”, el cual se ve desmitificado al realizar un análisis macrosociológico en el comportamiento de los mecanismos sociales y particularmente en los procesos de criminalización, es así que el derecho penal se muestra como derecho desigual por excelencia en virtud de que: 1) No se encuentran en defensa todos los bienes jurídicos en los que se encuentran interesados los ciudadanos, otorgando castigos a aquellas ofensas a bienes esenciales considerados como excepcionales, con desigual intensidad y de forma fragmentada. 2) La criminalización se encuentra operada por el estatus socioeconómico y político, el cual opera mediante criterios selectivos positivos o negativos, los cuales son determinantes para este proceso. 3) Las acciones, así como la gravedad de las infracciones cometidas, no son consideradas como variables para la reacción criminalizante así como su intensidad, siendo en estos casos la selección clasista y en función del poder político mediante los cuales se determina el grado efectivo de la tutela y distribuye los estatus criminales.

Según el Código Civil ecuatoriano (2019) persona es todo ser o ente capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto una persona es sujeto activo cuando ejercita derechos y desempeña el rol de sujeto pasivo cuando cumple obligaciones. En consecuencia, no existe un derecho sin su correlativa obligación.

El proceso penal es una institución jurídica que está dado por una relación jurídica que se establece entre el juez y sujetos, activo y pasivo, y entre estos entre sí, que teniendo por objeto una infracción penal de sustancia siguiendo un procedimiento previa y legalmente establecido, y que tiene por finalidad la imposición de una

pena (Rifá, 2017).

Con respecto a las definiciones de la pena de acuerdo con lo explicado por Lascuráin (2019) estas son muy numerosas, es así que por ejemplo, Vidal la define como “un mal infligido, en nombre de la sociedad y en ejecución de una condena judicial, el autor de un delito, porque él es culpable y socialmente responsable de su acto”. En este sentido Cuello Calón, perfeccionando la concepción de Vidal, afirma que “es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”. Por otra parte Von Liszt refiere que “es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y a su autor”. Para Maggiore, la pena, en sentido jurídico, “es una sanción personalmente coercitiva, que se conmina y se inflige al autor de un delito”. Quintano Ripollés la define como “la privación de un bien impuesta en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada por la ley”. Esta noción acerca de la pena es meritorio de destacarse, debido a que pone énfasis en las características tanto sustantivas como procesales, lo cual se constituye en un elemento común a todas las definiciones otorgadas, es decir que concierne al mal o sufrimiento que ella involucra.

De acuerdo con Baños *et al.* (2019) actualmente se vive en un régimen de respeto a las garantías constitucionales y todos los ciudadanos son responsables de los propios actos, que en forma consciente y voluntaria lesionan bienes jurídicos socialmente valorados. Es así como cuando se alude al llamado ejercicio legítimo de un derecho, se hace referencia al ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico otorga a los ciudadanos, bajo el principio de que “se puede hacer todo lo que no está prohibido”, es decir entendido el derecho como sinónimo de facultad, porque dar derechos no es imponer obligaciones sino librar al arbitrio de titular sus actividades.

Con respecto a la interpretación de la ley, conforme lo manifestado por Zusman (2018) esta se divide conforme al sujeto que la hace, donde puede ser auténtica, doctrinal y judicial; a los medios que se emplean, donde se distingue como literal y teológica; y, al resultado a que se llega, que se la puede considerar como declarativa, extensiva, restrictiva y progresiva.

Sobre la categorización realizada en torno al sujeto que hace la ley, según lo expresado por Araujo & Milán (2018) al referirse a auténtica, esta concierne a la explicación que se realiza sobre el contenido de la ley o del precepto legal realizado por el legislador, en este sentido se puede mencionar la explicación contextual o posterior, que consiste en la realizada por el legislador en el propio texto de la ley, lo cual con frecuencia se encuentra contenido en los códigos como definiciones complementarias. Sobre la interpretación doctrinal, es aquella explicación acerca del contenido de las leyes penales por el científico, consistiendo esto en descubrir la voluntad de la ley acudiendo a la dogmática jurídica. En relación con la judicial, corresponde a la explicación proporcionada por los órganos jurisdiccionales con el fin de aplicar las leyes descubriendo la verdadera voluntad que en estas se encuentra contenida, la cual se ve diferenciada de la auténtica en virtud de que solo ejerce su fuerza para el caso en concreto y no es obligatoria para todos.

Acerca de los medios empleados, conforme lo manifestado por Tarello (2018) la función del juez concierne a ser intérprete y no creador del derecho, es así que partiendo desde las instancias más ínfimas hasta el Tribunal de Casación, todos los jueces interpretan las leyes en su forma ordinaria, siendo esto lo que se realiza en el proceso de subsunción. Es así como la interpretación literal o también denominada como gramatical, es aquella en que el juez busca el valor de las palabras, donde la ley es interpretada de forma literal y sintáctica. Y en lo referente a la interpretación teológica, es también denominada como finalista, la cual trata de desentrañar cuál es la finalidad que persigue la norma, es decir cuál es el fin que se pretende conseguir con cada una de las disposiciones de

la ley.

Sobre los resultados a los que se llegan según Galindo (2017) la interpretación es declarativa cuando a criterio del intérprete las palabras tienen un significado idiomático exacto, es decir que la ley dice exactamente lo que la terminología utilizada expresa. Es extensiva cuando se concluye que las palabras expresan menos que la voluntad de la ley, es decir que se amplía el significado estricto del mensaje plasmado en el texto. Es restrictiva cuando las palabras que se han utilizado expresan más de lo que significan, por consiguiente, se deduce que las palabras poseen mayor vaguedad o amplitud de la que conviene a la intención de la ley. Y es progresiva cuando atiende a elementos cambiantes de cultura, costumbres y medio social, comprendidos en la ley o supuestos de ella y evoluciona de acuerdo con estos factores.

Según Rosler (2019) con un más moderno estilo Hippel primero y Grispigni después (tomándolo de la doctrina alemán), han dicho que el axioma *in dubio pro reo* nada tiene que ver con la interpretación de las leyes penales sustantivas y solo se refiere a la prueba de hechos. Se debe combatir también el principio *in dubio mitius*, porque este equivaldría a anular toda interpretación, ya que siempre se debería escoger por parte del juez la hipótesis más benigna para el acusado.

Ahora bien, conforme la literatura citada, las leyes han sido creadas para normar de manera armónica el comportamiento y la convivencia en sociedad, así lo que corresponde al derecho penal, se constituye como la herramienta mediante la cual se instauran los respectivos lineamientos a seguir en cuanto a las capacidades punitivas, es decir que regula las actividades criminales dentro del Estado, sin embargo aun cuando a ley está sujeta a interpretaciones pudiendo estas ser por el sujeto que las hace, por el medio utilizado o por el resultado obtenido, los principios *in dubio pro reo* e *in dubio mitius* clarifican que cuando exista alguna duda acerca de la culpabilidad del procesado este deberá ser absuelto y cuando se demuestra la culpabilidad del criminal se le aplicarán las medidas contempladas en la ley

menos nocivas, respectivamente.

### El principio de favorabilidad

Los principios que se derivan del *in dubio pro reo* de acuerdo con Díaz (2018) corresponden a: el principio de *favor libertatis* el cual versa sobre la aplicación más favorable al procesado siempre que se le haya limitado su libertad; el principio de *reformatio in pejus*, que consiste en que no se puede empeorar la situación del condenado que ha apelado su sentencia; el principio *in dubio pro reo*, aplicable en los casos donde el juzgador tenga duda de la culpabilidad y ulterior responsabilidad del procesado, principio que conviene decir no puede ser confundido con el principio de inocencia; y, como último principio el de favorabilidad, en cuanto una ley posterior otorgue mayores beneficios al procesado o condenado que los dispuestos en una ley anterior; o a su vez cuando exista conflicto entre dos leyes, debe aplicarse la más favorable al procesado.

En el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) se dispone que, sea deber de los Estados parte de esta, armonizar su legislación interna; es decir emitir normativa que se encuentre acorde a toda la normativa internacional determinada en la referida Convención. Bajo esta perspectiva, el Estado ecuatoriano dentro de su Constitución, recoge todos los derechos humanos a los que hace alusión el Pacto de San José, convirtiéndolos en derechos fundamentales, siendo que, en algunos casos la norma constitucional se encuentra mucho más desarrollada que la propia normativa supranacional.

En estricto sentido sobre el principio de favorabilidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) en el caso de Ricardo Canese *Vs.* Paraguay interpretó dicho principio en los siguientes términos:

En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que discriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras (p. 89).

En lo pertinente concierne analizar únicamente al principio de favorabilidad, el cual dentro del territorio ecuatoriano tiene su fundamento constitucional en el artículo 77 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), mismo que dispone que en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora y, su fundamento legal consta en el artículo 5 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (2018) a saber; favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

De acuerdo con Bravo (2017) el doctrinario Luigi Ferrajoli a través de su obra titulada “Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal”, sostiene que el principio favor al reo es incluso una condición necesaria para integrar el tipo de certeza racional perseguida por el garantismo penal, es decir, expone que se debe intentar siempre velar por el beneficio del reo.

Sobre las aplicaciones constitucionales del principio de favorabilidad Cuervo (2019) explica que:

Como señala el tratadista argentino Eduardo Jauchén, el principio general, es que las leyes se aplican desde su entrada en vigor incluso a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, pero no tienen efecto retroactivo, aun cuando sean de orden público, salvo disposiciones en contrario; en este caso, la retroactividad nunca puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales (p. 95).

Matos (2018) señala que al hacer alusión a la acepción de ley más benigna, esta debe entenderse como aquella situación normativa que comprende el total estado jurídico en que se apoya la sanción penal en el caso concreto. Entonces, en este sentido el principio de unicidad de la ley más benigna destaca que la solución que persigue la garantía constitucional importa la aplicación de una sola ley como la más benigna.

### **La unificación y acumulación de penas en el sistema procesal penal ecuatoriano**

De acuerdo con Aguado (2019) el aspecto más difícil al momento de aplicar la proporcionalidad en la justicia penal es determinar qué es “proporcional”, es decir, decidir qué castigos se consideran correspondientes a qué delitos. La proporcionalidad en la justicia penal se deriva no solo de considerar el crimen y el castigo por su cuenta, sino de tener en cuenta los sentimientos sociales hacia ellos, así como los valores asociados a los delitos y los castigos. La aplicación del principio de proporcionalidad, entonces, no es una medida objetiva de los delitos penales y las sanciones, sino que es una comparación de la suposición moral que la sociedad alberga hacia ellos.

Según Álvarez (2018) la falta de norma para la ejecución de la pena en los casos de dos o más penas privativas de libertad contra un sentenciado, cuando provienen de diferentes tribunales e instancias, puede lesionar el principio de igualdad y las garantías del debido proceso y seguridad jurídica, para garantizar la aplicación de la ley de todos los casos de idéntica naturaleza, de manera uniforme y concordante, de tal manera que ante hechos y circunstancias similares deben tener un resultado previsible, materializando el

principio de unidad jurisdiccional.

De acuerdo con Ávila (2018) es importante diferenciar los conceptos que corresponden a la unificación y la acumulación de penas, el primero es de responsabilidad de los jueces penitenciarios, mientras que la segunda se le atribuye al tribunal de la última causa que se está sustanciando (como en caso de Argentina y España). En este sentido, por ejemplo en Argentina el concepto de “unificación de penas” tiene 2 aspectos diferentes, el primero refiere al caso en que, después de una condena emitida por sentencia firme, cuando se va a juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro delito diferente, mientras que el segundo es complementario al primero y consiste en la inobservancia o inaplicabilidad del primer aspecto. Es decir, las reglas disponen que al existir dos o más sentencias sobre una persona, el juez que hubiera aplicado la pena mayor, a petición de parte dictará una única pena sin que se vean alteradas las declaraciones de hechos contenidas en las otras.

En Ecuador existen varios casos referentes a la unificación de la pena, uno de estos de acuerdo con Zambrano (2019) corresponde a LEÓN ROSALES SEGUNDO FRANCISCO, quien fue juzgado y sentenciado a órdenes del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Esmeraldas por el delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 450 numeral 5, del CP, 2010, con una pena de 16 años de reclusión mayor extraordinaria (causa 076-2010). Igualmente por el delito de tentativa de homicidio, tipificada y sancionada en el artículo 144 del COIP, con relación al 39, con un apena de 3 años cuatro meses de privación de libertad (causa 08282-2016-00468). Ante esta situación surgió el problema jurídico derivado de una petición de la PPL, de la cual requiere se la unifique la pena conforme el artículo 230. 5 del *ibídem*.

En la causa descrita, para la unificación existió dos sentencias una con el CPP anterior y la otra sentencia con el COIP, vigente que, por principio de favorabilidad, desarrollado en la norma interna, así como instrumentos de derecho Humanos, se realiza la unificación del art. 230.5

del COFJ, por el método compositivo en aplicación al artículo 4, 5.3 del COIP; 11 numeral 3, inciso 3 de la CRE; 18.2.7 del Código Civil (Zambrano, 2019).

La unificación de penas debe ser diferenciada de la acumulación de penas, aunque tienen en común la finalidad de lograr una ejecución única de diversas penas, el procedimiento y resultado de unificación es diferente. Es diferente la imposición de la pena en el concurso real de infracciones que la acumulación de penas prevista en el art. 55 del COIP. En el primer caso se trata dos hechos ilícitos cometidos por una misma persona en una misma conducta. En el segundo, de dos o más penas diferentes impuestas por autoridades distintas en tiempos diferentes y en procesos distintos a una misma persona.

El Artículo 21 del Código Orgánico Integral Penal (2018) define el concurso ideal de infracciones; cuando varios tipos penales son subsumibles en la misma conducta, en cuyo caso se aplicará la pena de la infracción más grave. Otra es la situación del sentenciado por dos o más fallos distintos, pronunciados por tribunales distintos y por delitos diferentes. Por determinación expresa de la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, el Sistema Penitenciario es el encargado de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por el juzgador en sentencia ejecutoriada, mientras que el control y supervisión le corresponde al Juez de Garantías Penitenciarias de la respectiva jurisdicción. Tratándose de una decisión judicial firme, esta no es susceptible de modificación.

Por tanto, la pena debe ser cumplida en el tiempo, condiciones y formas impuestas por la decisión judicial. Siendo el responsable de la ejecución de la sentencia privativa de libertad el Organismo Técnico según prevé el Artículo 674 del COIP. A este respecto surge la duda acerca del procedimiento que le Organismo Técnico debería realizar cuando se tiene a una persona con dos o más penas privativas de libertad en su contra (Khoury, 2018).



A la fecha, el COIP, no contempla el sistema, ni el procedimiento de aplicación de dos o más sentencias independientes impuestas a una misma persona. Frente a esta eventualidad, el Juez de Garantías Penitenciarias, que no tiene más función que la supervisión y control de la etapa de la ejecución de la pena, no cuenta con fundamento legal alguno para conocer y resolver dicha situación.

Además, es importante destacar que el sentenciado no puede estar en la deriva legal, respecto del tiempo que debe permanecer en prisión. Por ello surge la problemática sobre cuál es el procedimiento, así como los criterios a aplicarse para resolver, una posible situación en que una persona tenga en su contra dos o más sentencias privativas de libertad dictadas por diferentes autoridades en varios procesos, tomando en cuenta que en cumplimiento del mandato legal la pena debe ser determinada conforme dispone el principio de seguridad jurídica.

Sin embargo, si se reconoce que la función del Juez de Garantías Penitenciarias es la protección de los derechos de los sentenciados, no puede desatender tal situación. Considerando que no se tiene un procedimiento específico que les permita realizar una acción judicial ante la presencia de una persona sentenciada con dos o más penas privativas de libertad. En este sentido, cabe indicar que la acumulación de penas se refiere a la concurrencia material de infracciones en una misma conducta, como define el Artículo 55 del COIP, mientras que la figura de la unificación de penas que contemplaba el Código de Ejecución de Penas está derogada. Entonces, ante esta situación, se debe contemplar el posible hecho de que el sentenciado deba cumplir independientemente cada una de las penas, so pena de sobrepasar el límite temporal que dispone el artículo 55 del COIP; o, la acumulación de penas prevista en el art. 55 del COIP, alcanza también para sentencias dictadas por jueces diferentes.

Las penas privativas de libertad impuestas en aplicación del Código Penal deben cumplirse conforme la normativa actualmente vigente del COIP; esto es, debe acumularse las penas (sumatoria hasta cuarenta años); sin embargo avocando al principio de favorabilidad cabe plantear si es posible aplicar la norma legal vigente al momento en que fue sentenciado (Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social - derogado el 10 de agosto del 2014), donde se preveía la unificación de penas (subsumiendo la más alta a las demás).

Los jueces de garantías penitenciarias en el Ecuador aplicando una interpretación sistémica de principio proporcionalidad, deberán aplicar la unificación o la acumulación de penas a los sentenciados por varios delitos pues solo así se podrá suplir ese vacío por parte del Código Orgánico Integral Penal, así garantizar la aplicación del derecho constitucional al *pro personae*. Por tanto, aplicando la teoría de la interpretación *pro personae* los operadores judiciales pueden llegar a la consolidación de una tesis que sustente la aplicación de la acumulación o unificación de la pena según corresponda sustentada en la interpretación a favor del reo.

## Conclusiones

La filosofía del derecho tiene por objetivo la búsqueda de los principios que sirven a la ciencia del derecho, para que esta a su vez se ocupe de desarrollar el derecho como una técnica al servicio de la sociedad, mediante la cual se procura contribuir a una convivencia en sociedad, en este sentido el derecho penal, contempla los lineamientos jurídicos en los que se especifican los bienes protegidos y las penas que la autoridad competente puede imponer en caso de incurrir en actos que transgredan dichas estipulaciones, siendo la pena categorizada como el castigo impuesto mediante sentencia ejecutoriada a una persona cuya culpabilidad haya sido demostrada mediante un proceso de juzgamiento.

Si bien las leyes se encuentran instauradas para regular el comportamiento de las personas procurando una convivencia adecuada en sociedad, estas, están sujetas a interpretación, lo cual depende del sujeto que las hizo la cual puede ser auténtica, doctrinal y judicial, por los medios que se emplean, donde se distingue como literal y teológica; y, por el resultado a que se llega, que se la puede considerar como declarativa, extensiva, restrictiva y progresiva.

En lo que respecta a los principios que favorecen al reo, se destacan el *favor libertatis* que consiste en la aplicación de los lineamientos legales más favorables al reo cuando este tiene limitada su libertad, el *reformatio in perjus* con el que se establece que no se puede empeorar la situación del condenado cuando este solicita una apelación de su sentencia, el *in dubio pro reo* que indica que cuando existe duda sobre la culpabilidad del procesado este será absuelto, sin embargo este no debe ser confundido con el principio de presunción de inocencia, y el principio de favorabilidad que advierte que cuando una ley posterior proporcione mayores beneficios al procesado o condenado en relación a una ley anterior, o incluso cuando dos leyes se encuentren en conflicto se aplicará aquella que tenga menor lesividad.

La unificación de penas consiste en que cuando una persona tiene en su contra dos o más sentencias con pena privativa de libertad, el condenado cumplirá con la pena más alta que corresponda al delito que de mayor gravedad que hubiera cometido. En lo que respecta a la acumulación de penas, se refiere a la suma aritmética de las penas que han sido impuestas a una persona y que el condenado deberá cumplir en su totalidad.

Actualmente en el territorio ecuatoriano, el COIP no contempla los procedimientos que deban seguir los jueces de garantías penitenciarias cuando una persona ha recibido dos o más sentencias independientes con pena privativa de libertad para aplicar la unificación de penas, toda vez que las funciones recaídas en estos administradores de justicia se limitan a la supervisión y control de la etapa de ejecución.

Muchas veces se omite cumplir con la unificación o bien al realizarla no se aplica un criterio de razonabilidad y justicia al individualizar la pena única. Es necesario incluir en el Código Orgánico Integral Penal un procedimiento que faculta a los jueces de Garantías Penitenciarias para la unificación de las sentencias emitidas por jueces de tribunales y de garantías penales.

## Referencias bibliográficas

- Aguado, T. (2019). *El principio de proporcionalidad en derecho penal*. Madrid, España: Editoriales De Derecho Reunidas S.A.
- Álvarez, M. F. (2018). *Ejecución penal y derechos humanos: una mirada crítica a la privación de la libertad*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Araujo, C., & Milán, N. (2018). *La interpretación de la Ley a partir y desde la Constitución: Un imperativo para la doctrina y práctica jurídica*. Madrid, España: Editorial Académica Española.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.
- Ávila, R. A. (2018). *El neoconstitucionalismo transformador: el estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito, Ecuador: Editorial Abya-Yala.
- Baños, J. I., Buján, F., & Rojo, H. (2019). *Sistema de garantías constitucionales en el derecho procesal penal*. Quito, Ecuador: Editorial Abya-Yala.
- Bravo, M. (2017). *Principio de favorabilidad*. Recuperado el 29 de diciembre de 2021, de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/principio-de-favorabilidad/>
- Carrasco, G. (2018). La interpretación jurídica: Casos fáciles y casos difíciles. *Revista Jurídica 100 Alegatos*, 739-763. Recuperado el 26 de diciembre de 2021, de <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/667/650#:~:text=La%20>

interpretación de la ley de 2021, de Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Conforti, F. (2019). *El hecho jurídico restaurable. Nuevo enfoque en Derecho Penal*. Madrid, España: Editorial Dykinson S.L.

Congreso Nacional del Ecuador. (2019). *Código Civil*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Nro. 46 de 24 de junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Recuperado el 29 de diciembre de 2021, de Sitio Web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf)

Cuervo, S. (2019). *La retroactividad y el principio de favorabilidad*. Bogotá, Colombia: Ediciones Uniandes.

Díaz, A. (2018). *El principio de favorabilidad procesal penal y la coexistencia de sistemas procesales: problemas y propuestas*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Galindo, I. (2017). *Interpretación e integración de la ley*. México: Servicio Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Khoury, H. I. (2018). *Derechos humanos en el sistema penal*. Quito, Ecuador: Editorial Abya-Yala.

Lascaraín, J. A. (2019). *Manual de introducción al derecho penal*. Madrid, España: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

López, J. (2017). *Introducción histórica a la filosofía del derecho contemporánea*. Murcia, España: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia.

Matos, E. G. (2018). *Análisis jurídico sobre el principio de favorabilidad*. Santiago De Los Caballeros, República Dominicana: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

Negri, N. J. (2020). *Epistemología jurídica: Los saberes del derecho en el siglo XXI*. Buenos Aires, Argentina: Editorial UCALP.

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 28 de diciembre

de 2021, de Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Rifá, J. M. (2017). *El proceso penal práctico: comentarios, jurisprudencia, formularios*. Madrid, España: Editorial La Ley.

Rosler, A. (2019). *La ley es la ley: Autoridad e interpretación en la filosofía del derecho*. Madrid, España: Katz Editores.

Silva, M. Y. (2020). *La acumulación de penas en la etapa de ejecución y su incidencia en el Centro de Rehabilitación Regional Sierra-Centro-Norte Cotopaxi, pabellón Mujeres*. Recuperado el 26 de diciembre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7837>

Tarello, G. (2018). *La interpretación de la ley*. Pueblo Libre, Perú: Editorial Palestra.

Zambrano, M. A. (2019). *Dosimetría penal ante dos o más sentencias privativas de libertad en un persona. Cantón Santo Domingo*. Recuperado el 26 de diciembre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10598/1/PIUSDAB082-2019.pdf>

Zusman, S. (2018). *La interpretación de la ley: Teoría y métodos*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.